

Dr. Jorge Ricardo Maya Ruiz
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

RADICACION: 190013333005201900010-01
ASUNTO: PROCESO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: REINALDO LOPEZY OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA Y OTROS
ACTUACION: ALEGATOS DE CONCLUSION

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No **76.326.065** de Popayán Cauca portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **117.365 del C.S de la J.**; abogado titulado y en ejercicio con reconocimiento de personería en el auto No. 475 del 5 de julio de 2023, obrando en mi condición de apoderado judicial reconocido de la entidad demandada **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESATDO HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA**, dentro de la oportunidad procesal presento los Alegatos de Conclusión, del proceso en referencia, en los siguientes términos:

➤ **RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA FIJACION DEL LITIGIO Y ARGUMENTOS GENERALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Mediante auto interlocutorio No. 125 del 06 de marzo del 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Cauca, admitió demanda en el proceso referenciado, ordenando notificar dicho auto admisorio a los demandados. Notificación que se entendió surtida conforme a las disposiciones legales y a lo ordenado por el despacho judicial y que se corrobora, con las constancias allegadas que reposan en el expediente del proceso en referencia.

posterior a la respectiva notificación de rigor, se allega la contestación de la demanda, por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA**, estando dentro del término procesal oportuno para dicha diligencia, oponiéndose rotundamente a todas y

cada una de la pretensiones expuestas en la demanda, toda vez que tienen como fin atribuir una responsabilidad Administrativa por el lamentable suceso ocurrido a la señora **ELENA CAMPO VELAZCO (QEPD)**, lo anterior se desvirtúa, puesto que la entidad en mención realizó de manera oportuna, idónea, adecuada y justificable en todo momento el ejercicio médico brindado a la paciente, desde el momento del primer ingreso al servicio de urgencias el día 21 de enero del año 2017, en el que se le brinda la atención de manera oportuna atendiendo la necesidad que para ese momento presentaba, hasta el momento en que la paciente manifiesta de manera voluntaria su salida de la entidad, de tal manera que por parte del profesional médico a cargo se entregan recomendaciones médicas al momento del egreso de la paciente, recomendando de manera puntual la fórmula médica, de tal manera que desde ese primer momento y en todo el actuar profesional se prestó una atención inmediata y acorde a sus necesidades por parte del personal médico y demás equipo asistencial de dicha entidad; siendo adecuado el ejercicio de la práctica y experiencia médica, junto a los servicios requeridos oportunamente por los mismos y de acuerdo a las malas condiciones de salud con la que ingresó la paciente al servicio de urgencias tal y como se constata en la Historia Clínica de la señora, siendo este un elemento probatorio esencial para corroborar todos los argumentos fácticos anteriormente expuestos.

De tal manera que no es posible evidenciar una falla en el servicio por negligencia u omisión en la prestación de los servicios de salud ni por una actuación tardía y mucho menos error en el diagnóstico ya que como se argumentó anteriormente, la atención brindada a señora **ELENA CAMPO VELAZCO (QEPD)**, desde su ingreso al servicio de Urgencias de la Entidad, fue la debida, prestada de manera inmediata y oportuna, atendiendo a los protocolos correspondientes y actuando diligentemente, poniendo a su disposición todos los medios necesarios para salvaguardar su salud inmediatamente ingresa se brinda un manejo médico tal y como se constata en historia clínica, y a su vez se realizaron todas las recomendaciones pertinentes al momento del egreso.

Por otra parte, tal y como lo expresa el artículo 167 de la Ley 1564 del 2012, la cual dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho cuya aplicación invoca. Sin embargo, se hace una afirmación, se dice que el principio de la carga dinámica que no tiene fundamento en Colombia, podría encontrar aplicación en el principio constitucional de equidad y en casos concretos se ha invertido el deber de probar la falla. En conclusión, actualmente se aplica el régimen de responsabilidad de falla probada la prestación del servicio de salud y

excepcionalmente se invierte la carga de la prueba con fundamento en el principio de equidad.

Dicho lo anterior, por otra parte, es responsabilidad de la parte demandante probar los tres elementos constitutivos para que sea atribuible una responsabilidad al demandado, que son daño, nexo causal e imputación, La parte demandante en el caso que nos ocupa, no demostró los elementos de la responsabilidad que se demanda, por lo tanto, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad que represento

En base a lo anteriormente expuesto y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, respetuosamente me permito solicitar sean tenidas en cuenta todas y cada una de las argumentaciones aquí expuestas, para dar valoración al problema jurídico sustentado.

➤ RESPECTO DEL FUNDAMENTO NORMATIVO

Como bien es sabido para que se declare administrativamente responsable a una entidad estatal se requiere la configuración de tres elementos a saber que son el daño, el nexo de causalidad y el fundamento de la responsabilidad, sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en sentencia siete (07) de febrero de dos mil once (2011) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFINIO GAMBOA, Radicación No 73001-23-31-000-2000-0573-0122466, actor MARCO EMILIO GOMEZ Y OTROS, Demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, señalo:

“De conformidad con la evolución jurisprudencial correspondiente a la falla en el servicio por responsabilidad médica, se concluye que actualmente se actualmente el fundamento jurídico se ha cimentado sobre la base de la teoría de la falla probada, razón por la cual es el demandante quien debe acreditar los tres elementos de responsabilidad, daño, falla en el servicio y nexo causal”

Existen varias definiciones en relación con el daño, primer elemento estructural de la responsabilidad, por ejemplo, se dice que el daño es el nacimiento o perjuicio, el daño es la aminoración o alteración de una situación favorable; el daño es la alteración negativa de un estado de cosas existente (JUAN CARLOS HENAO); el daño es la lesión del derecho ajeno (FERNANDO HINESTROSA)

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que se atendió a la Señora DIANA MARCELA ONTENEGRO HURTADO, también lo es que la atención fue oportuna y adecuada y por lo mismo, el daño que se alega no es antijurídico en la medida en que para que sea antijurídico este daño debe ser causado por la acción o la omisión que sea imputable a las autoridades públicas tal y como lo reza el artículo 90 de la constitución política de Colombia

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra e ste"

Entonces es claro que debe probarse el daño antijurídico, pero también se debe probar el nexo de causalidad que existe entre la conducta del demandado y el daño-perjuicio ocasionado y que ese nexo de causalidad sea imputable al demandado.

Se debe diferenciar entre causalidad e imputación, ya que la causalidad es considerada como la relación física, material que existe entre un hecho y un resultado constitutivo de daño (hecho-daño) y la imputación se refiere a la posibilidad de atribuirle jurídicamente responsabilidad al demandado por el daño en cuestión.

Ahora bien, en relación al régimen de responsabilidad por la prestación del servicio de salud la evolución que ha tenido en el Consejo de Estado es que en principio se determinó que el régimen aplicable al daño causado en el servicios de salud era de falla probada es decir que el demandante tenía que probar la falla, daño y la relación entre la falla y el daño, en 1992 sentencia 30 julio se dijo, que cuando se trata de intervenciones médicas especialmente quirúrgica el demandante le quede muy difícil probar la falla, porque hay elementos técnicos y científicos que él no maneja y adicionalmente porque estas intervenciones son privadas y hay intereses profesionales de por medio, en esos casos es conveniente presumir la falla y más bien permitir que el demandado demuestre que obró diligentemente, prudentemente o con pericia, o si es una entidad pública que cumplió su obligación.

La falla en el servicio no siempre es difícil probarla por el demandante, ya que generalmente cuando se trata de responsabilidad del estado la falla es administrativa no médica, por ejemplo en casos como cuando no hay médicos

para atender el caso en cuestión, no hay sala de cirugía, el eco grafo se daña, entonces el Consejo de Estado considero que en estos casos no era difícil probar la falla al demandante, y cuando el paciente está en una situación difícil de probar la falla en el servicio, en razón a la existencia de elementos técnicos y científicos de por medio, se utilizan las pruebas técnicas, los testigos técnicos, para que los use el juez y lo ilustre sobre lo que él no sabe, de esta manera el demandante puede pedir que se practiquen esas pruebas para probar la falla en el servicio, adicionalmente dice el CE, ese planteamiento que se hizo en el año 1992 parece estar fundado en el principio de la carga de la prueba dinámica y en Colombia no existe tal principio, el cual plantea que al momento procesal antes del debate probatorio tiene que mirar en relación con cada uno de los hechos a quien le queda más fácil probar cual y reparte las cargas de la pruebas, por eso se llama prueba dinámica, porque en cada caso se establece quien prueba.

➤ **RESPECTO DEL ACERVO PROBATORIO.**

Teniendo en cuenta la importancia del acervo probatorio en el proceso para tener claridad y ser más asertivos al momento de tomar una decisión, el código general del proceso ley 1564 del 2012, en sus artículos 164 y 165 consagra los medios de prueba, siendo el testigo técnico uno de ellos en particular, dado que se allega una percepción directa de los hechos con un especializado conocimiento técnico científico respecto del tema que se esta tratando, por lo que este testigo al momento de narrar los hechos se pueda valer de su profesión. Al respecto la doctrina ha definido al testigo técnico como aquel que está en condiciones de efectuar deducciones o inferencias de los hechos objeto del testimonio cuando ellos están relacionados con cuestiones científicas o técnicas, en las cuales es experto; en el caso que nos ocupa, me permito pronunciarme en esta oportunidad a los testimonios surtidos en el desarrollo de la audiencia de pruebas el día miércoles 11 de octubre del 2023 quienes fueron claras y concisas al dar su concepto medico respecto de la atención brindada los días 21, 22 y 23 de enero del año 2017, a la señora **ELENA CAMPO VELAZCO (QEPD)**.

Cabe resaltar que los profesionales médicos, se sujetaron como es deber de todo profesional a los parámetros médicos para brindar una atención adecuada según la necesidad del caso.

Teniendo en cuenta el desarrollo de dicha audiencia, me permito precisar lo siguiente:

La señora **ELENA CAMPO VELAZCO (QEPD)** asistió a la ESE HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA, el día 21 de enero del año 2017, con un cuadro clínico de mas o menos 8 días de evolución, caracterizado por fiebre no cualificada, asociada a tos productiva, dificultad para respirar, entre otros, es valorada inicialmente por el medico de turno, quien inmediatamente procede a dar ingreso a urgencias y dar el respectivo manejo según los protocolos de atención que exige la atención integral del servicio médico, con lo que se logra estabilizar resaltando que a la paciente se le realizan todos los procedimientos acordes a su padecer, tal y como se soporta en la Historia Clínica, El día 22 de enero siendo procedente se da de alta, con manejo ambulatorio, de acuerdo a su evolución satisfactoria que se obtuvo, sin embargo, se indican los signos de alarma que se debe tener en cuenta siendo necesario su contrastante supervisión, y se recomienda acudir al servicio de urgencias DE MANERA INMEDIATA si presenta síntomas nuevamente.

El día 23 de enero, la paciente ingresa nuevamente al servicio de urgencias en degradantes condiciones, paso toda la noche con dificultad respiratoria, en mal estado en general, de saturada, taquipneica, con edema de miembros inferiores, síntomas presentados desde la noche anterior, par lo cual se procede a dar ingreso de inmediato a sala de choque, suministro de solución salina para mantener, se realiza toda la atención ajustada a la necesidad para ese momento, sin embargo la paciente presenta vomito con secreciones mucurentas, y a los 2 minutos hace paro cardiorespiratorio, se inician maniobras de reanimación cardiaca, ventilación asistida por ambu, se aspiran secreciones en abundante cantidad, se suministra adrenalina, entre otras para tratar de obtener respuesta durante 30 minutos, pero no fue posible, y se declara muerta.

Es de resaltar que cuando se da ingreso al servicio de urgencias para llevar a cabo una remisión de manera vital es necesario estabilizar al paciente, para su remisión, para lo que en este caso fue imposible lograr, la paciente fallece pese a todas las maniobras medica realizadas de manera inmediata la paciente acude por segunda vez al servicio de urgencias en desfavorables condiciones y en ese estado no fue humanamente posible salvarle la vida.

De tal manera que el proceder del profesional médico, para ese momento fue con total responsabilidad, entrega, brindando todos y cada uno de los procedimientos, tratamientos y servicios con el fin de salvaguardar la vida de la señora **ELENA CAMPO VELAZCO (QEPD)** y garantizar una atención idónea e inmediata de

acuerdo a la necesidad que presentaba en su salud, siendo necesario aclarar que en ningún momento hubo omisión de las practicas medicas o una mala conducta por parte de los profesionales a cargo, por el contrario su actuar siempre fue ajustado a la LEX ARTIS, de manera inmediata oportuna y diligente.

A las pruebas documentales allegadas, solicito su Señoría se de el valor probatorio que la ley señale.

Por lo dicho, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar frente a la entidad que represento. Adicionalmente, propongo como excepciones las genéricas, las que se desprenden de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes y los argumentos aquí propuestos, por lo que solicito, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por cuanto no están demostrados los supuestos de hecho que la ley exige para acceder a los pedimentos y por tanto no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la entidad que represento.

Del señor Juez,

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
CC. No 76.326.065 de Popayán Cauca
T. P No. 117.365 del C.S de la J
Apoderado Judicial.